



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Triunfo (Antioquia),  
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	207
<b>RADICADO:</b>	05591-40-89-001- <b>2023-00088-00</b>
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOEDUCADORES
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN PABLO BELTRÁN PAMPLONA
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra **JUAN PABLO BELTRÁN PAMPLONA** y a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES- COOEDUCADORES**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare:**

**TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.121.360) MCTE.**, de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 09 de Enero de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

**CUARTO: TÉNGASE** como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo:

a. Del siguiente bien inmueble que a continuación se describe:

- Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-138086 ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia de propiedad del ejecutado **JUAN PABLO BELTRÁN PAMPLONA**.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla, Antioquia, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **JUAN PABLO BELTRÁN PAMPLONA** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, o que a cualquier título financiero tenga en las entidades bancarias BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Seis Millones Pesos moneda corriente (\$6.000.000,00.)

**SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LOGRE LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO DECRETADA EN EL NUMERAL QUINTO DEL PRESENTE PROVEÍDO. LO ANTERIOR, EN UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO CON RELACIÓN A LA CAUTELA ALUDIDA**, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

**SÉPTIMO:** Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Yassin Noreña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d1b7821381a9f3a844d44ad10592eed20aace2c9e38e0b95a5f4650ebf46e**

Documento generado en 27/02/2023 03:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**